Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	82
Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre	
y Soberano de Quintana Roo	83
El derecho a recibir asesoría jurídica y a ser informado de	
los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando	
lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal	84
Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le	
reciban todos los datos o elementos de prueba con los que	
cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso,	
y a que se desahoguen las diligencias correspondientes	86
Derecho de recibir desde la comisión del delito, atención	
médica y psicológica de urgencia	89

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio, mandará citar a **la víctima o el ofendido** por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

Artículo 365.- Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efecto de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Artículo 28.-La reparación de daños y perjuicios, que deba ser hecha por el delincuente, tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidentes, en los términos que fija el propio Código de Procedimientos Penales.

Artículo 29.- Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir la vía civil en los términos de la legislación vigente.

Artículo 32.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesiones, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
 - II.- La indemnización del daño material y moral causado, y
 - III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 33.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I.- El ofendido, y

II.- Las personas que dependan económicamente de él o tengan derecho a alimentos conforme a la Ley. Si las personas que tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios renunciarán a ella, su importe se aplicará a favor de la administración de justicia.

Artículo 35.- La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito

Esta disposición se aplicará también cuando **el ofendido** fuere menor de edad o incapacitado.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez, tomando en consideración la lesión moral sufrida por **la víctima**, además de lo previsto en el artículo 52

Artículo 36.- La reparación del daño y perjuicio se hará efectiva por el Juez del proceso, conforme a las disposiciones que para la ejecución de la sentencia señale el Código de Procedimientos Penales, siendo parte de este procedimiento, además del Ministerio Público, quien tenga derecho a la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OUINTANA ROO

Artículo 16.- Cuando los funcionarios del Ministerio Público tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio deberán:

I.- Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas...

Artículo 39.- El ofendido no es parte en el proceso penal, pero podrá por sí o por medio de apoderado, proporcionar datos u ofrecer por escrito pruebas que conduzcan a demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

En los delitos de querella necesaria, el ofendido podrá, por sí o por medio de apoderado, ofrecer o aportar pruebas por escrito en el proceso penal que tiendan a probar la responsabilidad del inculpado si no estuviere plenamente probada en el proceso, para lo cual se le proporcionarán todos los datos que existan en el expediente si no hubiere inconveniente legal para ello.

Artículo 293.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima.

Artículo 294.- Podrán apelar:

- I.- El Ministerio Público:
- II.- El acusado y su defensor; y
- III.- El ofendido o su legítimos representantes tratándose de la responsabilidad civil y sólo en lo relativo a ésta.

Como es de observarse, las legislaciones del territorio nacional sostienen muy distintos conceptos en materia penal tanto sustantiva como adjetiva sobre los derechos de las víctimas de los delitos, de donde resulta aceptable la propuesta sobre la conveniencia de que existan leyes penales tipo, lo que posiblemente traiga mejores resultados para la justicia mexicana, sobre todo porque existe la imperante necesidad de desarrollar en forma integral y uniforme los derechos de los ofendidos o víctimas de los delitos, evitando de esa forma las discrepancias que se pusieron en vigor con motivo de los derechos que se reconocieron mediante la reforma de 1993, característica que continúa imperando como veremos a continuación.

EL DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA Y A SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y, CUANDO LO SOLICITE. SER INFORMADO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Mucho se especuló acerca del derecho que le asiste al ofendido y a la víctima de recibir asesoría jurídica; las leyes procesales en materia penal y las leyes orgánicas del Ministerio Público debieran ocuparse de su regulación y establecer su alcance, ya que como lo dispone el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público es el único responsable de investigar y perseguir los hechos delictivos y ejercitar acción penal, es decir, es el que indiscutiblemente tiene el monopolio de la acción penal.

Asimismo, se sigue sosteniendo que al ofendido y a la víctima del delito no sólo le debe asistir el derecho de ser asesorado, que implica el simple consejo legal, por lo que, en nuestro concepto, debe ampliarse el derecho mencionado hasta tener el mismo alcance que tiene la institución de la defensa del inculpado, al que se le concede participación directa en el desarrollo de las diligencias, además de tener la representación legal de su defensor en todas las etapas del procedimiento penal; de esta manera, el asistente jurídico de la víctima o del ofendido del delito tendrá la facultad de representarlo hasta lograr que el daño sufrido le sea reparado y de velar por que se haga justicia.

Aunado a lo anterior, se considera que las leyes deben determinar que las víctimas del delito o los ofendidos deben ser notificados de las determinaciones de archivo, reserva y consignación para que, de esta manera, estén en posibilidades de hacer valer sus derechos; así también, al ser radicadas las causas legales debieran ser notificados de ese auto para que puedan apersonarse y estar en posibilidades de hacer uso de los derechos que les asisten; sin embargo, eso no acontece en todos los casos.

Así tenemos que en el ámbito federal, el artículo 141 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, tal como lo dispone el artículo 20 Constitucional en su parte relativa, se reitera el derecho que tiene la víctima o el ofendido de un delito a recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso; sin embargo, no se determina si el Ministerio Público es a quien corresponde proporcionar la asesoría ni la información que solicite. El dispositivo legal en comento, en su último párrafo, ordena que se dé oportunidad a la víctima o el ofendido de enterarse de la radicación de la causa penal para que de esta manera esté en aptitud de hacer valer sus derechos, circunstancia que es

deseable que fuera acogida por las demás leyes procesales por las razones que se han apuntado anteriormente. El párrafo mencionado establece:

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en este lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

Es de reconocerse que, de manera singular el capítulo I Bis relativo a DE LAS VÍCTIMAS Y LOS OFENDIDOS POR ALGÚN DELITO, en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala los derechos que le asisten; así en su fracción I establece el derecho de recibir los servicios que preste el Ministerio Público y de sus auxiliares con legalidad honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con máxima diligencia.

En su fracción II, hace referencia al derecho de ser tratados por los servidores públicos con atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebidos de la autoridad, y con máxima diligencia.

Asimismo, la fracción VI se encarga de reconocer el derecho que tiene la víctima del delito a recibir la asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, de recibir el servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a algún grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar.

En el mismo ordenamiento jurídico en la fracción del artículo 141 se establece el derecho para la víctima o el ofendido por algún delito de recibir en el procedimiento penal, la asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso. Asimismo le asiste el derecho de apersonarse en el proceso, de proporcionar al Ministerio Público o al juzgador incluso directamente los datos o medios de prueba que conduzcan a acreditar el delito o la probable o plena responsabilidad del inculpado y los relativos a la reparación del daño.

En el propio Distrito Federal a través de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el artículo 11 fracción I se establece la obligación para el Ministerio Público de proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y la orientación y asesoría legal.

En cambio, el legislador del Estado de México al establecer, en el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales, el derecho que tiene la víctima o el ofendido por algún delito de recibir en todo proceso penal asesoría jurídica, a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollodel procedimiento penal, omite determinar a quién corresponde proporcionar este servicio.

Por fortuna, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México vigente, corrige la deficiencia del Código de Procedimientos Penales ya

que en su artículo 20 en su fracción XVI establece como obligación para el Ministerio Público proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito.

En el estado de Aguascalientes, en el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales, ya se señala como obligación para el Agente del Ministerio Público asesorar e informar a la víctima o al ofendido del delito del desarrollo del procedimiento.

El Código de Procedimientos Penales para el estado de San Luis Potosí, en su artículo 179, determina, entre otros, el derecho de la víctima o el ofendido por algún delito a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, omitiendo referir a quien corresponde dar ese servicio.

En el estado de Guanajuato, la Ley Orgánica del Ministerio Público impone en su artículo 14 fracción XXI, la obligación para la institución de otorgar asesoría jurídica e informar de los derechos que a favor de la víctima o del ofendido establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el desarrollo del procedimiento penal.

Asimismo, el artículo 19 de la misma ley dispone la obligación para el Ministerio Publico de proporcionar a las víctimas de algún delito los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia; lo que se complementa con lo dispuesto en el artículo siguiente, que reconoce el derecho para la víctima de contar con asesoría jurídica gratuita a cargo del personal de la Procuraduría.

DERECHO A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, Y A QUE SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE QUE NO ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA.

Lo manifestado en la edición anterior sigue siendo válido, pues este derecho continúa representando un verdadero problema para el ofendido y la víctima del delito, intervenir en el proceso penal, toda vez que de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 Constitucional, quien tiene la facultad de perseguir los delitos es única y exclusivamente el Ministerio Público, como representante de los intereses sociales; esto significa, como ya señalábamos, que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal; sin embargo, existe la posibilidad para la víctima del delito, para que por sí mismo o por conducto de su representante legal, pueda intervenir en el proceso, en ocasiones de manera directa, pero otras, únicamente a través del Ministerio Público, por lo que podemos afirmar que no en todos los casos se reconoce en su plenitud la coadyuvancia.

86

En la edición anterior, y durante la vigencia del artículo 20 Constitucional reformado en 1993, las legislaciones procesales en concordancia a tal dispositivo regularon la intervención del ofendido o víctima del delito, como coadyuvantes que,

para algunos doctrinarios del Derecho, son como partes accesorias en el proceso, porque su actuación es dependiente de las principales.

Así, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en su obra Derecho Procesal Mexicano, sostiene:

el coadyuvante en rigor no pasa de ser una subparte y que por tanto los códigos que en olvido de esa su verdadera condición le permiten realizar actos que sólo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso.

Las legislaciones procesales en materia penal, tanto la federal como la del Distrito Federal autorizaron, antes de la reforma de 2000, la participación del ofendido o la víctima del delito, en el proceso penal, y es así como desde entonces estuvieron en aptitud de aportar pruebas directamente al juez o al Ministerio Público, para justificar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad penal y obtener la reparación del daño.

En cambio, la ley del Estado de México limitó, también desde ese tiempo, la intervención de la víctima del delito como coadyuvante, pues no lo autorizó para aportar, directamente, pruebas relativas a la justificación de los elementos del tipo penal ni sobre la responsabilidad.

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Penales, desde ese entonces establece:

Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

II.- Coadvuvar con el Ministerio Público:

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio, mandará a citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en tal artículo.

Es de particular relevancia el hecho de permitir al ofendido o víctima del delito aportar pruebas relativas al cuerpo del delito y a la responsabilidad penal; asimismo, merece especial reconocimiento la disposición que establece la exigencia de citar al ofendido para que manifieste lo que a su derecho convenga (artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Este derecho también lo reconoce el Código de Procedimientos Penales de Morelos al disponer en su artículo 16:

El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a esa jurisdicción, Cuando el ofendido no ejercite la acción penal, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquel. La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos por este Código.

En lo relativo al ejercicio de la acción penal, de igual manera el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público, en tal virtud, podrá aportar al tribunal las pruebas de que disponga para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, por sí o por conducto del Ministerio Público o por medio de su representante y de su asesor jurídico, este último que deberá ser abogado, con título legalmente expedido y registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de la que deberá haber obtenido patente de ejercicio respectiva, el registro ante la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del juzgado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En todo caso, el juez ordenará de oficio citar al ofendido para que comparezca en el proceso a manifestar lo que a su derecho convenga, si así lo desea el propio ofendido.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por su parte, en la fracción X del artículo 9°, dispone:

Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa y en el desarrollo del proceso.

Y el artículo 141 del mismo ordenamiento jurídico, en lo conducente, prescribe:

En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público.

88

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente o por medio de aquel, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En cambio, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no concede a la víctima el derecho de intervenir directamente en el proceso aportando pruebas, pues el artículo 162, en lo conducente, dispone:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

En el mismo orden de ideas, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México dispone:

Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

•••

b) Obligaciones:

XIII.- Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.

...

En vista de lo anterior, resulta necesario que se reforme el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y se amplíen las facultades del ofendido o víctima del delito para que pueda intervenir directamente en el proceso aportando las pruebas que considere procedentes para la debida comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

DERECHO DE RECIBIR DESDE LA COMISIÓN DEL DELITO, ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA.

El derecho reconocido por nuestra Carta Magna en la fracción III del apartado B del artículo 20, es el relativo a la atención médica y psicológica de urgencia que si bien se amplía en cuanto a la atención psicológica, sin embargo, sigue ocupándose únicamente de la urgente y no de la necesaria, por lo que se estima que siguen siendo válidas las opiniones que emitimos en la edición anterior.

En efecto, en la reforma de 1993, se estableció que el ofendido o la víctima del delito tenía el derecho de recibir atención médica de urgencia y las demás que

determinen las leyes, lo que motivó que se opinara al respecto que muchos de los delitos cometidos, particularmente aquellos en los que se emplea la violencia, se traducen en severas e irreversibles consecuencias, para la víctima o el ofendido del delito, mismos que pueden consistir, fundamentalmente, en daños patrimoniales, o bien morales y psicológicos, los que es necesario atender con oportunidad, nada disculpa su olvido, sobre todo los físicos y psicológicos, aunque no todos ameriten urgencia.

Todas las personas que se encuentran en el territorio nacional tienen derecho a la atención médica de urgencia, por lo que tratándose de las víctimas u ofendidos de los delitos, éstos requieren de la atención médica necesaria, no únicamente la de carácter urgente y el gobierno, por conducto de sus instituciones públicas, está obligado a dar el servicio; sin embargo, esto no ocurre en todos los casos, al menos no todas las leyes penales le dan el mismo alcance.

Así, se tiene que en Aguascalientes, en el artículo 4 fracción V se establece:

Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, deberá...V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

Más adelante en el artículo 156 fracción IV se ocupa de señalar el derecho que tiene la víctima de asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera.

Lo anterior no significa sino reconocer que el ofendido o víctima del delito tiene el derecho de recibir atención médica de urgencia, pero cuando se trate de la atención psicológica no únicamente debe ser la de carácter urgente sino también la necesaria.

Sobre el mismo punto, la ley procesal penal del estado de Guanajuato en su artículo 115, considera que los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, desde el momento que tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: para proporcionar seguridad y ayuda a las víctimas, sin determinar el carácter de ellas; por lo que se concluye que quedan todas comprendidas.

En el mismo tenor se conduce el legislador de Querétaro al considerar en el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales, que el Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, debe dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan en contra de los imputados.

En cuanto al estado de Quintana Roo, la fracción I del artículo 16 del Código de Procedimientos Penales refiere que cuando los funcionarios del Ministerio Público tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio deben proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

En el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma de septiembre de 2000, en el artículo 162 se establece:

En todo proceso penal, la victima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

••

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención medica y psicológica de urgencia;

..

Como es de observarse, el dispositivo legal referido se concreta a transcribir lo preceptuado en el artículo 20 Constitucional, sin que establezca el mecanismo para hacer valer ese derecho ni qué autoridad debe proporcionarlo, por lo que se impone la reforma del citado artículo.

No puede dejar de reconocerse que el Estado mexicano desde hace varios años, se ha preocupado por dar la debida atención a las víctimas de los delitos; así tenemos que en el Distrito Federal se ha venido efectuando un meritorio esfuerzo por dar la atención debida a las víctimas de los delitos.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en vigor a partir del 24 de agosto de 2002, en su artículo 35 inciso b) fracción I, se hace referencia a la obligación de establecer módulos de atención a las víctimas del delito en las que recibirán orientación sobre los derechos que tienen y las obligaciones de los servidores públicos; sin embargo no existen centros de atención a víctimas del delito.

La anterior afirmación obedece a que con motivo de la promulgación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, en 1998, se crearon la Subprocuraduría de Atención a las Víctimas y Servicios a la Comunidad (artículo 2º apartado quinto del Reglamento) y la Dirección General de Atención a las Víctimas de Delito, a las que, de acuerdo con lo establecido por las fracciones II, V. VIII, X, XI y XII, del artículo 22 del mencionado Reglamento, le corresponden, entre otras atribuciones, brindar el apovo y servicio psicológico y social a las víctimas del delito; promover, apoyar y coordinar las acciones ante organismos públicos y privados especializados en favor de las víctimas u ofendidos por el delito: coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a ofendidos por el delito, así como operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y aplicar en el ámbito de su competencia los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a víctimas del delito; además fueron creadas diversas instituciones privadas y dependientes de la Procuraduría General de Justicia, encargadas de dar atención y servicio medico y legal a las víctimas de los delitos, tales como la Fundación para la Atención de las Víctimas de Delito y Abuso del Poder, I A P, y el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, entre otros.

La propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal organizó en 1996 la *Primera Reunión Nacional de Asistencia a las Víctimas del Delit*o, en la que se llegó a las consideraciones y conclusiones siguientes:

Consideraciones

Considerando que la materialización y puesta en operación de los diversos derechos que se consagran en la parte final del artículo 20 Constitucional, han llevado a las entidades que integran la Federación mexicana a instrumentar en algunos casos acciones, en otros, servicios o Centros de Atención que puedan dar seguimiento a la problemática que vive la víctima de un ilícito, se hace necesario establecer un Plan Nacional de Acción en Favor de las Víctimas del Delito, que incluva las diferentes partes del derecho victimal que nuestra Carta Magna ha consagrado como fundamentales y que son: la orientación jurídica, encaminada a la comprensión del fenómeno delictivo y procesal penal, y que permita al ofendido aportar los elementos necesarios para acreditar la existencia del ilícito y la autoría del delincuente, para combatir así la impunidad. La atención médica de urgencia, que comprende todos aquellos servicios de la salud encaminados a restablecer el estado físico y mental de quien sufrió la comisión de un delito. La reparación del daño, que comprenderá los aspectos materiales y morales de la indemnización, y la obligación de satisfacer y garantizar dicha reparación. Y, finalmente, establecer la coadyuvancia con el Ministerio Público para alcanzar estos derechos de manera efectiva.

Por ello, se convocó a la Primera Reunión Nacional que se celebró los días 22 y 23 de agosto del presente año, en donde participaron las Procuradurías de las entidades federativas, así como organismos públicos y privados de dichas entidades. Dicha acción tiene dos objetivos fundamentales: constituir una Red Nacional de Servicios Victimológicos y establecer efectivamente el Plan Nacional de Acción en Fayor de las Victimas.

Para lograr dichos objetivos, el Pleno de la Reunión Nacional elaboró una serie de conclusiones que fueron organizadas por los diferentes rubros que contemplan los ejes de acción sobre los que habrá de trabajarse; así tenemos las siguientes:

Conclusiones

I. Legislación

Primera. Que es importante revisar el marco jurídico adjetivo, a efecto de dar mayor participación a la víctima del delito no sólo en lo tocante a la reparación del daño, sino a su participación en las indagatorias y procesos penales, para la comprobación del delito y la responsabilidad del delincuente; toda vez que si no existe sentencia condenatoria resulta improcedente la exigencia de la reparación del daño.

Segunda. Que es necesario impulsar reformas legislativas en los ámbitos de regulaciones administrativas y asistenciales, así como civiles y penales en cuanto a la violencia intrafamiliar, que requiere un marco jurídico puntual que permita su posible erradicación de la sociedad.

Tercera. Que es imprescindible impulsar leyes temáticas que contemplen la asistencia a las víctimas de delito, entendida ésta como el apoyo no sólo médico,

sino psicoemocional e implementen los mecanismos necesarios para buscar una reparación anticipada del daño y el auxilio del Estado.

II Servicins

Cuarta. Que en el quehacer victimológico resulta de vital importancia contar con servicios integrales que tengan modelos claros y adecuados para atender la amplia y diversa gama de victimización, desde una perspectiva psicojurídica, que auxilie a la víctima en los momentos inmediatos a la comisión del ilícito, así como durante la etapa postraumática a éste, misma que se presenta generalmente dentro de los 10 días siguientes al evento.

Quinta. Que los servicios deben contar con un amplio esquema de asesoría jurídica que permita un combate directo a la impunidad, que evite la sobrevictimización y por supuesto aminore los riesgos de volver a ser víctima de un lifeito.

Sexta. Que la asesoría jurídica que se proporcione a las víctimas deberá estar encaminada a dos objetivos fundamentales: el primero, auxiliar al esclarecimiento de los hechos explicando a las víctimas directas e indirectas del ilícito la dinámica procesal penal y la importancia de su colaboración, y el segundo, buscar que se garantice y se satisfaga la reparación del daño no sólo en cuanto a la atención médica sino a la indemnización del daño generado.

Séptima. Que es imprescindible que se haga realidad la exigencia de la reparación del daño no sólo la indemnización del daño material sino moral también, para ello se requiere que se insista en los peritajes psicoemocionales de la víctima que reflejen la alteración y daño moral causado, y así pueda el juzgador establecer una posible cuantificación del mismo.

III. Poder Judicial

Octava. Que del análisis de la atención de la víctima durante la indagatoria, se desprende que, en la mayoría de las entidades federativas han existido avances a través de áreas especializadas, circunstancia que no ha tenido continuidad dentro de los Tribunales Superiores de Justicia, por lo que resulta imprescindible que se constituyan juzgados especializados en algunas materias de gran impacto social y que comprenden a un gran número de víctimas como son los casos de violencia familiar y sexual.

Novena. Que se requiere establecer y unificar los criterios del juzgador para la acreditación y cuantificación de la reparación del daño, en atención a la disparidad de criterios y prácticas en este rubro.

IV. Sociedad civil

Décima. Que la reparación del daño como mecanismo jurídico debe fortalecerse mediante acciones concertadas entre la sociedad civil y el Estado para que se constituya un verdadero auxilio a la víctima.

Decimoprimera. Que las acciones de la sociedad civil y de la autoridad responsable de la atención a víctimas deben sumarse en un programa nacional de atención que permita, entre otras cosas, contar con un sistema único de información.

Decimosegunda. Que resulta igualmente importante celebrar convenios entre las asociaciones, fundaciones y demás organismos privados que atienden víctimas y las áreas del Estado responsables de los sistemas de auxilio a víctimas, con la finalidad de cubrir los diferentes tipos de victimización, y crear un sistema especializado de atención a víctimas de delito.

Decimotercera. Que en forma conjunta sociedad y Estado deben establecer los mecanismos para evaluar los modelos de atención a las víctimas del ilícito, estableciendo las especialidades que debe contener todo sistema de auxilio victimológico.

V. Coadyuvancia con el Ministerio Público

Decimocuarta. Que es importante fortalecer a las instituciones públicas y privadas que tengan como finalidad promover la efectiva coadyuvancia de la víctima con el agente del Ministerio Público a efecto no sólo de acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad del delincuente, sino además de exigir a dicha autoridad que cumpla con su función de representación social en materia de reparación del daño.

Decimoquinta. Que se requiere establecer lineamientos generales para la coadyuvancia de las víctimas en los casos en que el sistema de auxilio a estas víctimas dependa de las Procuradurías Generales de Justicia, así como elaborar los manuales de atención a víctimas.

VI. Capacitación

Decimosexta. Que debe incluirse como una acción prioritaria un programa integral y especializado de capacitación para los diferentes tipos de victimización, que bien puede ser mediante convenios entre la sociedad civil y el Estado que permitan la optimización de recursos y la retroalimentación de experiencias y de modelos aplicados en la atención victimal.

Decimoséptima. Que la capacitación para atender víctimas de ilícitos debe hacerse extensiva no sólo a los profesionales de los sistemas de atención a víctimas, sino también a los cuerpos policiales, a la representación social y sus integrantes, a los auxiliares del Ministerio Público y, en su caso, a los defensores de oficio y juzgadores que estén relacionados con la materia penal.

VII. Medios masivos de comunicación

Decimoctava. Que busque comprometer a los distintos medios de comunicación masiva para difundir una cultura de atención a la víctima del delito, respetando los derechos y anonimato de las mismas.

Decimonovena. Que se proporcione capacitación a los especialistas que cubran fuentes relacionadas con víctimas, en el manejo de información específica para brindar la «primera atención a la víctima».

VIII. Apoyos económicos

Vigésima. Que se conforme un directorio de asociaciones civiles y públicas dedicadas a la atención a víctimas, con miras a constituir una red nacional que impulse la creación de fondos de apoyo económico para servicios asistenciales de

emergencia a las víctimas del delito, que bien podría integrarse por multas fiscales o fianzas

Vigesimoprimera. Que de la asignación de recursos para el plan nacional de acción en favor de las víctimas, se den apoyos didácticos, técnicos e informáticos a todos y cada uno de los miembros de la red que se constituya.

Por otra parte, en el estado de Nuevo León tuvo lugar un foro sobre Derechos Humanos de las Víctimas, en que se emitieron las siguientes conclusiones:

A partir de las exposiciones presentadas en este foro sobre los Derechos Humanos de las Víctimas, podemos arribar a las siguientes:

Conclusiones

Primera. En sentido amplio, las Comisiones de Derechos Humanos en el 100% de los casos defienden a las víctimas de los abusos de poder, y de manera estricta, como lo demuestran las estadísticas emanadas de los seis años de trabajo de la CNDH, sólo el 5% de las quejas recibidas se refirieron a presuntos responsables en materia penal, es decir, a presuntos delincuentes.

Segunda. Se recomendó la promoción de iniciativas a fin de que se cuente con una legislación especializada en cada una de las entidades federativas para la defensa integral de la víctima.

Tercera. Se promoverá la creación de centros de atención a las víctimas de delitos en todas las entidades federativas, en las procuradurías de justicia de todas las entidades federativas y del Distrito Federal.

Cuarta. Se recomendó que se hagan las reformas necesarias a fin de que se logre un equilibrio entre los derechos de la víctima, de los presuntos responsables y de la sociedad.

Quinta. Se recomendó que se incluya en la legislación el derecho de la víctima o el ofendido por un delito para que directamente pueda presentar acción ante el juez conocedor de la causa penal para solicitar la reparación del daño, y sólo en el caso de que la víctima no pueda o no tenga capacidad, de manera supletoria lo haga el Ministerio Público.

Sexta. Se recomendó promover el derecho victimal en el seno de todas las Comisiones de Derechos Humanos de los estados.

En cumplimiento a la conclusión sexta, en el mes de septiembre tuvo lugar en la ciudad de Toluca, el *Coloquio sobre los Derechos de las Víctimas de los Delitos*, organizado por la CNDH, el Poder Judicial y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En este mismo orden de ideas, el estado de Puebla, el 20 de marzo del propio año de 1996, publicó la Ley para la Protección a las Víctimas de Delitos, que establece que la protección de las mismas estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del estado, que encargará la operatividad de la protección a las víctimas de los delitos a la Dirección de Participación Social.

Se constituye un fondo integrado con recursos provenientes del pago de multas que impongan los órganos encargados del Poder Judicial.

Específica limitadamente los servicios que puede proporcionar a las víctimas y cuáles son los requisitos para tener derecho a recibirlos; asimismo, establece que el defensor de oficio es el encargado de dar asistencia jurídica, lo que parece ser un tanto incongruente, pues en un momento dado, la misma institución adquiere la obligación de representar a ambas partes.

A mayor abundamiento, se observa que en el estado de Tlaxcala, a partir del mes de julio de 1981, se emitió el decreto que crea el Fondo Protector de los Delitos y de Ayuda a los Procesados Indigentes.

Este ordenamiento constituye un medio de apoyo para los procesados, así como a las víctimas de los delitos, pues a través de la Ley de Mérito se crea un fondo que se constituye con multas, cauciones que se hagan efectivas, donativos y demás cantidades que señale la ley; el fondo, que es manejado por un consejo directivo, cuyo objetivo es auxiliar, de manera potestativa, a las víctimas, consideradas éstas en sentido muy estricto, y a los procesados indigentes.

En varias entidades del país se han elaborado proyectos de ley de atención a las víctimas del delito.

Todos estos proyectos, que seguramente habrán de discutirse y en su caso aprobarse, merecen el reconocimiento por el esfuerzo realizado para atender los reclamos de las víctimas y de la sociedad. La CNDH se pronunció por que las demás entidades federativas a la brevedad también cuenten con sus leyes de defensa integral de la víctima del delito y, como consecuencia de ello, se creen los Centros de Atención a las Víctimas, que tanto reclama la sociedad.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Justicia para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, se tiene como objetivo:

La promoción de un sistema que garantice al ofendido la restitución de los derechos que fueron afectados por la conducta antijurídica y que cumplimente o amplíe, en lo posible, sus otras garantías constitucionales, es decir, se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir asesoría jurídica y atención médica de urgencia.

La citada iniciativa, siguiendo el concepto aceptado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder, considera como víctima también a quien fue injustamente procesado y obtenga una sentencia absolutoria ejecutoria o resolución relativa al reconocimiento de inocencia. Asimismo, dispone que las víctimas contarán con asesoría jurídica para que se satisfaga la reparación del daño, incluyendo aquella que tenga el carácter de responsabilidad civil y la exigible al gobierno del Distrito Federal.

96

En cuanto a la atención médica, dispone el tratamiento médico terapéutico indispensable para su rehabilitación y evitar daños mayores o permanentes.

Para la prestación de los beneficios económicos y de protección provisional propone la constitución de un fideicomiso para la asistencia de las víctimas.

Dispone la creación de un consejo técnico integrado por representantes de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles encargado de asegurar la adecuada atención a las víctimas del delito.

El anteproyecto que crea al Centro de Atención para la Víctima del Delito del Estado de México, pretende la prestación de los servicios que, en su caso, requiera la víctima del delito producido bajo la competencia de las autoridades Estatales.

El citado anteproyecto considera que si bien es cierto que el Ministerio Público es la institución que representa a la sociedad y particularmente al agraviado, sin embargo, el incremento de la criminalidad no le ha permitido cumplir con la obligación de proteger a la víctima del delito y por ello propone la creación de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que se encargue de proporcionar todos los servicios que la víctima requiera.

Destaca, al igual que el proyecto del Distrito Federal, que tiene derecho a ser indemnizada, también, aquella persona que habiendo sido procesada resulte absuelta por sentencia ejecutoria.

Para el pago de la reparación del daño y auxilio a la víctima del delito, al igual que los demás proyectos y siguiendo el punto 13 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder, propone la constitución de un fondo que se integre por un presupuesto, además de las multas que impongan el Ministerio Público y las autoridades judiciales, las cauciones que se hagan efectivas en caso de incumplimiento, las cantidades que se recaben por la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional y los productos que deriven de las inversiones y las reinversiones.

En el estado de Nuevo León opera el Centro de Atención a Víctimas de Delitos, que fue creado mediante acuerdo gubernamental emitido en enero de 1993. Dicho Centro funciona como unidad desconcentrada de la Secretaría General de Gobierno y tiene por objeto brindar apoyo a aquellas personas que resultan afectadas en el aspecto psicológico, moral, familiar y social por la comisión de algún delito.

En dicha entidad se anunció que se sometería a la consideración del Congreso la iniciativa de lev de protección a la víctima del delito.

En vista de lo anterior, no queda duda de la existencia de un gran interés por dar la atención debida a las víctimas de los delitos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está siguiendo con gran entusiasmo la realización de esta tarea y espera que en el más corto tiempo posible se dé cabal reconocimiento y respeto a los derechos fundamentales de este grupo vulnerable de seres humanos, como son las víctimas o los ofendidos de los delitos.

A partir del 1 de enero del presente año (2003), entró en vigor la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, que se ocupa

de proteger a las víctimas de la violencia intrafamiliar, así dispone que el Consejo Estatal para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar entre sus atribuciones está la de fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas, facultad que de acuerdo a la misma ley comparte con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

DERECHO A QUE SE LE REPARE EL DAÑO. EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL JUZGADOR NO PODRÁ ABSOLVER AL SENTENCIADO DE DICHA REPARACIÓN SI HA EMITIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

LA LEY FIJARÁ PROCEDIMIENTOS ÁGILES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE REPARACIÓN DE DAÑOS.

En relación con este derecho para la víctima del delito, su texto se modificó para que el juzgador en los casos en que dicte sentencia condenatoria, proceda, como consecuencia a la condena al pago de la reparación del daño.

El tema de reparación de daño es interesante toda vez que los conceptos en materia civil son muy distintos al penal y ambas materias se encuentran muy vinculadas dado que pueden resultar de la competencia de jueces de las dos ramas del Derecho.

Así, tenemos que Guillermo Cabanelas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos dice:

Reparación del daño del delito: obligación de los responsables de éste, aparte de cumplir la pena o medida de seguridad, consiste en resarcir a la víctima de la infracción del orden jurídico, o a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico, lo cual entraña la responsabilidad civil (v.). Luego de la restitución (v.), en los casos en que haya habido substracción de cosas del patrimonio del perjudicado por el delito, esta responsabilidad comprende «la reparación de daño causado» (art. 101, n, 2, del Cód. Pen. Esp.); resarcimiento que se completa con la indemnización de perjuicios.

La reparación se hará valorando la entidad del daño por regulación del tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado (art. 103). La obligación de reparar los daños del delito se extiende a los herederos del culpable; y la acción para pedirla se transmite a los herederos del perjudicado (art. 105).

La reparación del daño posee tanta importancia que se antepone, de no alcanzar los bienes del penado para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, a los demás gastos y resarcimientos, incluso las costas (art. 11).

En el Diccionario Jurídico Mexicano se apunta:

98

Reparación del daño. I. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo antes y resarcir los perjuicios derivados de un delito.